

## RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Múzquiz

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 50/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 50/2011, promovido por su propio derecho por el C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco de enero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 0000911 en la cual expresamente solicita:

Relación y copia de todas las facturas pagadas con dinero público por consumo del alcalde de la presente administración, solo o acompañado, por concepto de restaurant-bar, hoteles, discotecas, table dances, casa de citas, servicio de edecanes, damas de compañía, salones de eventos, banquetes, tintorería, zapatería, joyería, estéticas y/o estilistas.

SEGUNDO. RESPUESTA. En dos de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Múzquiz, debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no fue proporcionada al solicitante.

Ignacio Allende / Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 1 de 9



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF00005311 de fecha quince de febrero del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El sujeto obligado me niega el derecho a la información dentro de los plazos que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitante. Es negligente su actuación para con el solicitante, proporcionando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de manera en que se lo solicito. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ellos se incurriese.

CUARTO. TURNO. El día quince de febrero de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 50/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día quince de febre o de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 2 de





Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 50/2011.

En fecha diecisiete de febrero de dos mil once, mediante oficio ICAI/158/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día diecisiete de febrero del año dos mil once, mediante oficio ICAI/158/2011 se notificó al sujeto obligado del presente recurso para que con fundamento en el artículo 126 fracción III, diera contestación al mismo dentro de los cinco días siguientes, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtuo de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Xells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 3 de 9



Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a mas tardar en fecha dos de febrero de dos mil once, o en su defecto haber solicitado prorroga en fecha treinta y uno de enero del mismo año, mismas que no se realizaron.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artígulo 126 fracción III de la Ley en comento.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 5 de 9



Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

1.	٠	•										
11.												

III. <u>Admitido el recurso</u>, se integrará un expediente y <u>se notificará al sujeto obligado</u> señalado como responsable, <u>para que dentro del término de cinco días</u> contados a partir del día siguiente de dicha notificación, <u>produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;</u>

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha diecisiete de febrero de dos mil once, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

/

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahulla señala:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información

Ignacio Allende y Manue Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 6 de 9



solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo que al no haber una contestación a la solicitud de información, en principio, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se REQUIERE al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México /Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 7 de 9



Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Afonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil once, en la ciudad de Nadadores, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUE MIMÉNEZ Y

MELÉNDEZ

CONSEJERO

LIC ALFONS RAUL VILLARREAL

BARRERA

CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Página 8 de 9





LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA CONSEJERO LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO

CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER CONSEJERO JAVIER DIEZ DE GROANIVIA DEL

XALLĘ⁄

SECRÉTARIO TÉCNICO

